

Número 18. Sábado 10 de Febrero de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

Gobierno Superior político.

Circular núm. 20.

En el artículo de oficio de la gaceta de Madrid del domingo 14 del prócsimo pasado se halla el decreto de las Cortés que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica los siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley.

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortés en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los tramites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve días, dentro de los cuales deberá presen-

tarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin el, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestár ó de prévio pronunciamiento, no dejarán por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el art. tercero, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al décimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido, ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará, breve pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que

supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalara y ofreciere presentar algún testigo que esté ausente, se podrá prorrogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros días después de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algún artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción o impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, por que el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el Juez decidirá también sobre lo principal; pero si es por que exceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Transcurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fecundado el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, también sin mandato del tribunal devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasación de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la exacción de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raíces á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantia no se admitiran mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito o in voce, en el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales o requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, o a más tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en la ley son perentorios e improrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se convenga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. Garcia Blanco. Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes = Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro Orozco.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1838. = Francisco de P. Castro y Orozco.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1838. = Someruelos.

El que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos. Córdoba 9 de Febrero de 1838. = Fernando Maria de Rosales.

AVISO OFICIAL.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arren-

damiento en aparceria las fincas siguientes.

Convento de las Coronadas de Aguilar.

Un tajon de 6 celemines de tierra en la Fuente de las Piedras,	133
Otro id. de siete celemines en Tumba-jarros en	42
Otro id. de tres celemines y un cuartillo en dicho sitio en	112
Una haza de quince celemines en el mismo sitio en	114
Otra de diez y siete celemines tres cuartillos en el cerro de S. Cristobal en	52
Otra de diez y ocho celemines en dicho sitio en	135
Otra de trece celemines tres cuartillos en la erilla llana en	103
Otra de diez y seis celemines tres cuartillos en S. Cristobal en	10
Otra de diez y seis celemines en idem en	60
Otra de veinte y dos celemines tres cuartillos en dicho sitio en	113
Un tajon de tres y medio celemines en la Fuente nueva en	75
Una huerta en la Fuente nueva	1200

Convento de las Descalzas.

Una haza de doce celemines en la huerta del Pinto en	63
Otra de quince celemines en el cerro de las Minas en	78
Una haza de tres fanegas siete celemines en	210
Otra haza de doce celemines en el ruedo de los Zapateros en	114
Otra de cuatro y media fanegas en los Yesares en pan, de diez fanegas y diez y ocho celemines y semibrandolas de semillas paradas de cinco fanegas nueve celemines.	

Guyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el dia 4 de Marzo próximo á las 11 de su mañana en las casas constitoriales de Aguilar ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno del partido ó persona que lo represente, y el escribano que se elija, advirtiendo que en poder de espresado subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 7 de Febrero de 1838. = Luis Bertran de Lis.

OTRO.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de la hacienda llamada Cañada de la Vivora compuesta de monte, olivar y casa de campo, bajo la renta anual de cuatrocientos rs. cuya finca perteneció al suprimido convento de Trinitarios descalzos de esta ciudad, debiendo rematarse con arreglo á Instruccion del día 4 de Marzo próximo á hora de las doce de su mañana en esta capital en las casas del Sr. Intendente y á su presencia, la del comisionado principal y contador de Arbitrios de Amortizacion y el escribano de dicha dependencia, advirtiéndose que el pliego de condiciones estará para todo el que quiera enterarse de ellas en las oficinas del ramo. Córdoba 7 de Febrero de 1838. Luis Bertran de Lis.

OTRO.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncian en pública subasta el arrendamiento en aparceria de las suertes de olivar siguientes.

Carmelitas Descalzas de Bujalance.

Renta anual.

- Una suerte de Olivar de 130 pies en el pago de Palo muerto término de Bujalance en. 99 14
 - Otra de 100 pies en el pago de S. Ildefonso nombrada de las Angalicas en. 94 25
 - Otra de 50 pies en el pago del Naranjal en. 30
 - Otra de 60 pies en dicho sitio llamada la Cañada de la Graja en. 38 28
- Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el día 4 de Marzo próximo, á las 11 de su mañana, en las casas Consistoriales de la ciudad de Bujalance, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, comisionado subalterno del partido, ó persona que lo represente, y el escribano que se elija advirtiéndose que en poder de dicho subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 7 de Febrero de 1838. Luis Bertran de Lis.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Habiendo acudido al Ayuntamiento que presido Luis Torralbo y José de la Torre Villal-

ba de esta verindad, en solicitud de que se les permita la fabricacion de dos molinos harineros en las orillas de Rioanzur de este término, el primero al sitio de los Pascuales, y el segundo al de Morana, sobre tierras de propios, realengas y sotos del mismo rio, aquella corporacion ha acordado declararla de utilidad pública por el beneficio comun que resultará á este pueblo y otros limitrofes; y en virtud de lo que se previene en el artículo tercero del Real decreto de 17 de Julio de 1836; se anuncia al público por término de quince dias, dentro del cual, las personas que tengan que oponerse por algun concepto a esta fabricacion, acudirán al Sr. Gefe Superior Político de la provincia, dando cuenta al mismo tiempo á este Ayuntamiento para los efectos que convenga. Lucena 8 de Febrero de 1838. Juan Toledano. José Maria Lopez, Secretario interino.

Comandancia General de esta Provincia.

Por comunicacion que con fecha de ayer, dirige desde Mengivar el Sr. Comandante general de esta provincia, se sabe lo que sigue con referencia al parte que le ha sido remitido. El Ayudante del escuadron franco de Córdoba D. José Solís á quien mandé á cerca del Sr. General que manda las tropas de la division del Norte, me dice con fecha 7 del actual lo que sigue: acabo de recibir la comunicacion de V. S. con el pliego para remitir al Sr. General de la segunda division del Norte, el que está ya en poder de dos propios que van á salir de esta, el uno con el objeto de alcanzar la division, y el otro á volver desde Quesada á Cazorra con las noticias que allí tenga, pues en Ubeda he sabido esta mañana que ayer al romper el día entró la faccion en Quesada continuando su marcha con direccion á Pozoalcon, y que nuestras tropas habian llegado á dicho punto al medio dia, no habiendo ocurrido ningun otro encuentro posterior al de antes de ayer, que principió en esta y concluyó en el rio mas alla de la Torre de Pedro Gil, cuyo resultado ha sido de mas de 500 prisioneros, unos 30 heridos, y mayor número de muertos, como 100 pasados y presentados é infinidad de dispersos, pues segun las noticias adquiridas llevan una tercera parte de baja.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y tranquilidad. Córdoba 9 de Febrero de 1838. Rafael Pó de Llanes.

Los modelos y plantillas para la contibucion de frutos civiles, se hallan de venta en la libreria de este periódico á 3 cuartos el egemplar.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares emanadas del Gobierno, y demas Autoridades de esta provincia, en todo el mes de Enero de 1838.



Número de Boletines.

Diputacion Provincial.

- 1 Real orden sobre hacer incorporar **Circular sobre cuentas de Propios.**
- 1 Id. sobre cuentas de los arbitrios **Id. sobre cuentas de los arbitrios de la Milicia Nacional.**
- 4 Id. sobre presupuestos de productos **Id. Propios y de la Milicia Nacional.**
- 4 Id. sobre presentacion de desertores.
- 4 Id. sobre alistamiento voluntario **Id. sobre alistamiento voluntario para el Ejército de reserva de Andalucía.**
- 6 Id. sobre contar qué por persona **Id. sobre contar qué por persona alguna se exijan cantidades con pretexto de gratificacion para empleados.**
- 8 Abriendo un empréstito en la provincia, de 500000 rs. pagaderos en Agosto próximo.
- 8 Sobre aplicacion de los fondos de **confamilias, hermandades &c. á los gastos de la guerra.**
- 12 Circular prometiendo cuatro duros á cada individuo que se aliste para el Ejército de reserva.

Gobierno Politico.

- 1 Real orden mandando que las exposiciones que se dirijan al Gobierno sea por los conductos respectivos.
- 2 Decreto de las Cortes disponiendo que las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias en las Capitales de Provincia desde su publicacion en ella, y en los pueblos desde cuatro dias despues.
- 2 Real orden sobre que los expedientes de indulto promovidos por los confinados sean extensivos á las mugeres reclusas.
- 3 Real orden sobre la necesidad ó utilidad que haya de conservar los es-

Intendencia.

- 2 Real orden sobre los empréstitos **establecimientos de baños y aguas minerales.**
 - 3 Decreto de las Cortes sobre exencion del alistamiento en la Milicia Nacional á los asesores del cuerpo de Ingenieros y Artilleria.
 - 5 Real orden disponiendo que la autoridad militar sea la que disponga de la fuerza de Milicia nacional, en ciertos casos.
 - 5 Decreto de las Cortes disponiendo que el término que señala el artículo 5.º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto último no corre contra los impedidos de cumplir con el por fuerza mayor nacida de las circunstancias actuales.
 - 5 Real orden sobre pago de derechos de portazgos.
 - 7 Real orden sobre aranceles de honorarios y derechos procesales.
 - 9 Real orden sobre los casos en que deben asimilarse á las conducciones de efectos militares del pago de derechos de portazgo, y barcajes.
- ## Circulares.
- 2 Circular sobre la pronta contestacion por los Ayuntamientos á los informes y demas que se les pide por las autoridades.
 - 4 Id. sobre ventajas obtenidas en la provincia de Aragon por una compañía de caballeria contra un batallon faccioso.
 - 6 Id. sobre establecimiento de Juntas de Sanidad.
 - 6 Id. sobre la exactitud en las contestaciones que deben evacuar los Ayuntamientos.

- 6 *Id. sobre escritos que no deben acompañarse á los Boletines oficiales.*
- 9 *Id. sobre averiguar el paradero de Francisco Ducastaig cabo del segundo Regimiento de Ingenieros de Francia.*
- 12 *Id. insertando el bando del Etsmo. Sr. Capitan general de Andalucía sobre desertores.*

Intendencia.

- 2 *Real orden sobre los extranjeros que de enser incluidos en el empréstito de los 200 millones.*
- 6 *Otra sobre averiguar las cantidades cedidas por los contribuyentes al empréstito de 200 millones.*
- 6 *Otra para que se forme un estado en que aparezcan las cantidades que en fin de Diciembre se adeudaren á los pueblos por suministros hechos al Ejército.*
- 11 *Circular sobre formacion de un estado general de deuitos de segundos contribuyentes.*
- 13 *Id. para que se presenten en el término de 15 dias relaciones de las fincas rusticas y urbanas con el fin de que la contribucion de frutos civiles adquiera el aumento debido.*

Comandancia general.

- 1 *Sobre aprension y esterminio de la partida facciosa mandada por Carraliza.*
- 3 *Real orden sobre incorporacion á sus respectivos cuerpos de los gefes y oficiales que se encuentren separados*

- de ellos.
- 3 *Sobre aprension de facciosos en las inmediaciones de Monterrubio.*
- 3 *Otra sobre id.*
- 5 *Aclaraciones á la circular del Etsmo. Sr. Capitan general sobre desertores.*
- 7 *Real orden para que los militares cuyo señalamiento no esceda de 150 ducados anuales justifiquen su existencia en papel del sello de pobres.*
- 11 *Circular sobre haber sido sorprendida una partida de facciosos en el sitio de la Dehesilla junto al rio Zujázar.*
- 12 *Real orden sobre hacer incorporar en los Ejércitos á todos los individuos que dependientes de el se encuentran separados de sus filas.*

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

- 9 *Circular sobre provision de la plaza de Promotor fiscal del partido de Olvera.*
- 10 *Real orden acerca del modo de dirigir las exposiciones al Gobierno.*
- 13 *Real orden sobre aranceles de honorarios y derechos procesales.*

Administracion de derechos de Puertas.

- 2 *Sobre provision de la plaza de Portero.*
- 12 *Comisaria de guerra.*

- 10 *Circular sobre que se suministren raciones de carne y vino á las tropas, siempre que las detallen los pasaportes.*

CÓRDOBA: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.

Id. sobre establecimiento de Juntas de Sanidad.

Id. sobre la facultad de las comarcas de Sanidad que deben ejecutar los ayuntamientos.

Real orden mandando que se dirijan al Gobierno raciones que se dirijan al Gobierno para los conductores respectivos.

Tratado de las Cortes de Cádiz en que las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias en las demarcaciones de las Cortes de Cádiz desde cuatro dias despues.

Real orden sobre que los expedientes de Sanidad promovidos por los ayuntamientos sean estensos á las juntas de Sanidad.

Real orden sobre la necesidad de emitir pasaportes de carne y vino á las tropas.